

Nº Interno:
Sentenciado (a):
Delito:
Pena:
Procedimiento:
Reclusorio:
Decision:
Interlocutorio n.º

30 001 60 00 564 2014 06618 00
2019 0009
Jesús Daniel Barrera Ángulo
Violencia intrafamiliar
37 meses de prisión
Ley 906/2004
Estación de Policía Primer Distrito de Villavicencio ✓
Estar a lo resultado en sentencia de fecha 2 de agosto de 2018
1295

45

Se cambió a EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resuelve el despacho la solicitud del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, deprecada por el doctor Cesar Augusto Quintero Parra en favor del señor Jesús Daniel Barrera Ángulo.

II. ANTECEDENTES

1. Jesús Daniel Barrera Ángulo, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, al hallarlo penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole la pena de prisión de **37 meses**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso esta privado de la libertad desde el **22 de junio de 2020**. Lo que significa que tiene un descuento de **1 mes 27 días**.

III. DE LA PETICIÓN

Pretende la defensa técnica la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en favor de su prohijado, de esta forma proteger los derechos y el bienestar de los menores, ya que desde la cárcel el señor Jesús Daniel Barrera Ángulo, no podrá cumplir con las obligaciones de padre.

Calle 33 n.º 37 -40 barrio Barzal.
Móvil 310 482 30 08
j03epmvicio@ccendoj.ramajudicial.gov.co

IV CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el Juez de conocimiento en su sentencia condenatoria negó de manera tajante los mecanismos sustitutivos de la pena de la pena privativa de la libertad, señalando que existía prohibición legal en razón a que la conducta punible de violencia intrafamiliar estaba excluida para la concesión de beneficios (suspensión condicional y prisión domiciliaria -art. 23 de la Ley 1709/2014-); no obstante, al momento de la lectura del fallo el sentenciado ni su defensor, no mostraron inconformismo alguno con la decisión, por el contrario, guardaron silencio, sin invocar el respectivo recurso -apelación-.

Con fundamento en lo anterior, a esta operadora judicial le está vedada pronunciarse respecto de los beneficios aquí deprecados, en consideración a que el Juez de conocimiento ya se pronunció respecto al subrogado, toda vez que de hacerlo, implicaría una modificación o reforma de la sentencia, lo que es jurídicamente improcedente, advirtiéndose que la sentencia condenatoria cobró su ejecutoria y ha hecho tránsito a cosa juzgada; tan solo se podrá analizar de nuevo en razón al principio de favorabilidad por un cambio normativo (numeral 7 del art 79 Ley 600 de 2000 / art. 38 de la Ley 906 de 2004, y no este el caso.

En síntesis, no es capricho del Juzgado, sino está sustentado en la propia jurisprudencia¹.
Para este efecto

«...el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la

¹ Sala de Casación penal Corte Suprema de Justicia. Providencia del 11 de septiembre de 2013. Radicado 40617. MP. Fernando Alberto Castro Caballero

46

jurisprudencia distinguen dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**.

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res iudicata*, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona²...»

Así las cosas, no existe duda que resulta inadmisibles volver estudiar los beneficios deprecados, pues como se dijo, fue objeto de estudio por el juez fallador aunado a que la sentencia condenatoria hizo tránsito a cosa Juzgada y, por lo tanto, el penado deberá estar a lo resuelto en la sentencia, en lo que atañe a los mecanismos sustitutos de la pena de prisión.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Ejemplar de esta decisión será enviada a la Oficina Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario, para lo de su competencia.

Reconocer al doctor Cesar Augusto Quintero Parra identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.258.909 con T.P. n.º 76.730 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar en la presente causa, en representación del sentenciado conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO (META)**,

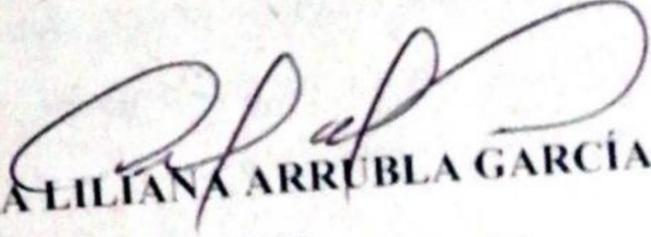
VI. RESUELVE

PRIMERO. Estar a lo resuelto en la sentencia condenatoria, en lo que respecta a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

SEGUNDO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ